

Monterrey, N.L., 21 de mayo de 2012.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de resolución de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, le pido proceda a verificar la existencia del quórum legal y a dar cuenta con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Además de usted, se encuentran presentes en este salón de plenos la Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno y la Magistrada Georgina Reyes Escalera, que con su presencia integran quórum legal para sesionar válidamente en términos del artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Serán objeto de resolución en esta sesión pública, 11 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuatro recursos de apelación y dos juicios de revisión constitucional electoral con las calves de identificación, nombres de los actores, autoridades y órganos partidistas señalados como responsables, que quedaron precisados en los avisos públicos fijados en los estrados de esta Sala Regional y en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración, los asuntos que se proponen para su discusión y resolución en esta Sesión. Si estuvieran de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo en votación económica.

Aprobado, muchas gracias.

Le solicito al licenciado Alfonso Roiz Elizondo, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

S.E.C. Alfonso Roiz Elizondo: Con su autorización, señoras magistradas, Magistrado Presidente.

Se ponen a su consideración, tres propuestas de resolución de igual número de juicios ciudadanos, y un proyecto de sentencia relativo a un juicio de revisión constitucional electoral.

En primer lugar, doy cuenta en forma conjunta, con los proyectos relativos a los expedientes SM-JDC-449/2012 y SM-JDC-450/2012, promovidos por Cleopatra Berenice González Morín y Pamela María Hernández Padilla, respectivamente, en contra de diversas conductas atribuidas a las comisiones distritales del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, a la Coalición Política Compromiso por San Luis y al Partido Revolucionario Institucional, en relación a los correspondientes registros de las candidaturas a diputados locales, para los distritos electorales seis y ocho en San Luis Potosí.

Al respecto, en cada uno de los asuntos referidos, se propone tener por no presentados, sendos escritos de terceros interesados, ello debido a que en el primero de los sumarios mencionados el curso de Manuel Lino Briones Briño, se presentó fuera de tiempo y en cuanto al segundo, en atención a que el derecho de Luz Elena Arellano Aguilar, a comparecer a juicio, quedó agotado con la presentación de su primer escrito de tercero interesado.

Asimismo, se estima que debe sobreseer en los juicios aludidos por cuanto hace a las controversias respecto a las solicitudes de la Coalición referida, en torno a registrar a los candidatos objetados y en relación a las omisiones del partido político en cita, de pedir a la alianza que postulara a las hoy actoras.

Lo anterior, debido a que tales situaciones, derivan de actos consentidos, consistentes en las respectivas decisiones previas de la unión partidista respecto a postular a los hoy tercero interesados.

Es así porque dichas determinaciones no fueron combatidas en tiempo y ello originó que se les tenga por consentidas tácitamente.

Finalmente se estiman fundados, pero inoperantes los agravios que en forma idénticas se hacen valer en ambos juicios relativos a que no se acompañaron las respectivas actas en que la coalición señalada autorizó las candidaturas combatidas, pues aun cuando los órganos electorales no acreditaron que efectivamente les allegaron los documentos en mención, lo cierto es que dicha circunstancia no tiene al alcance de permitir que las partes impugnantes accedan a las candidaturas que pretenden.

En adición doy cuenta con el proyecto relativo al juicio ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-490/2012, presentado por Jorge Moreno Terrazas en contra de la sentencia emitida el 20 de abril de la presente anualidad por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato. Al respecto, esta ponencia estiman que deben confirmarse el referido fallo en atención a que resultan infundadas las celebraciones del actor, pues se estima que la actuación de la autoridad responsable estuvo apegada a la normativa aplicable al sobreseer en el juicio local, pues en efecto se actualizó un hecho que se tradujo en la desaparición de la causa que motivó la promoción de tal medida de defensa.

Finalmente se da cuenta con la propuesta de resolución del juicio constitucional electoral registrado con la clave SM-JRC-8/2012, promovido por la Comisión Estatal de Justicia

Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato, en contra de la determinación dictada el 16 de febrero de este año, en la cual se amonestó al ente partidista de referencia por un retardo en el trámite del medio interno de impugnación.

Al respecto se propone desechar de plano la demanda pues el accionante carece de legitimación para promover la revisión constitucional, ya que dicha aptitud está reservada a los partidos políticos como tales y no a cualquiera de sus órganos internos.

Es la cuenta, señores magistrados.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchísimas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Adelante, magistrada.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Me quiero referir al juicio de revisión constitucional 8, del que se ha dado cuenta, ya que no comparto el sentido del proyecto de desechar la demanda por considerar que el actor carece de legitimación para interponerlo.

En el caso quien promueve es la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de San Luis Potosí, se inconforma en contra de la resolución emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato al haberle impuesto una amonestación porque el tribunal responsable consideró que fue esta Comisión Estatal de Justicia Partidaria fue omisa en tramitar debidamente el recurso de apelación interpuesto por Jorge Hilda Rodríguez y Olga Moreno Tinajero. En base a esa consideración es que el Tribunal local le impone una amonestación.

En el proyecto se considera que este organismo o este órgano del Partido Revolucionario Institucional no cuenta con legitimación para comparecer en el juicio pues consideran que en todo caso el partido político sería al que le correspondería pues sus órganos no tienen una representación individual y, en todo caso, sanciones que se les puedan llegar a imponer sería en detrimento del propio partido y no de los órganos y menos aún de los integrantes de los mismos.

Contrario a esta posición, yo considero que sí se encuentran legitimados por las razones que enseguida comento.

En la demanda, sólo referiré a una de sus partes para de ahí partir con mi argumento y cito textualmente: "Se menciona que cualquier consecuencia, -perdón, no en la demanda, en el proyecto que se pone a consideración-, se refiere que cualquier consecuencia jurídica que tenga por destinatario directo a un órgano partidista, estará encaminada a surtir efectos y repercutir en la esfera jurídica de la persona moral de interés público a quien dicha unidad orgánica debe su existencia".

Si concluimos que resulta válido hablar de responsabilidades de quienes representan órganos partidistas, considero que es lógico pensar que cada responsabilidad imputada merece el derecho de defensa, es decir, si los órganos partidistas tienen derechos y atribuciones para ejercer las funciones que los propios documentos del partido les

establecen ante una irregularidad cometida en el ejercicio de su función y que pueda traer como consecuencia una amonestación como en el caso particular.

Si tiene obligación, para mí también tiene un derecho de defensa ante esa sanción que el propio actor considera incorrecta.

Yo no puedo compartir el que una persona sancionada por un Tribunal Local, como es el caso, alguna otra dependencia de gobierno o ente autónomo, permanezca incólume ante una responsabilidad decretada judicialmente, ya que jamás tendría consecuencia en su esfera jurídica personal, pues todas las consecuencias se verían subsumidas dentro del acervo jurídico del partido.

Pensar que un funcionario partidista no puede resentir una afectación en su esfera particular de derechos dado que actúa en nombre del partido a quien debe su existencia, como así se refiere en el proyecto, es para mí totalmente contrario a la propia normativa interna del Partido Revolucionario Institucional.

Pensar en la existencia de un requisito de esta índole a la que se refiere en el proyecto, para mí no sería irracional si tomamos en cuenta que la probidad y el honor son dos de las obligaciones que deben observar todos los integrantes de un partido político, máxime al actuar en representación de los intereses del mismo, tal como ser comisionado de justicia partidaria.

Además existen en los documentos del propio partido obligaciones para los funcionarios o los integrantes de los diversos órganos que tienen consecuencias y responsabilidad políticas y públicas ante su inobservancia.

Algunas de ellas, pudiera mencionar, se refieren a una inhabilitación temporal para desempeñar cargos partidistas y en algunos otros de los artículos de sus estatutos, se establece como obligaciones de los cuadros del partido, mantener una conducta de honorabilidad y vocación de servicios de servidores públicos.

Se menciona como requisito para ser miembros de las comisiones de procesos internos, como es el caso del actor en este juicio, de gozar de honorabilidad y no haber sido sentenciado por delitos intencionales del orden común o federal o sancionado administrativamente en el desempeño de la función pública.

Igual en el código de ética del propio partido se establecen las conductas que deben de asumir quienes integran, insisto, los referidos órganos, para considerar que su desempeño es probo honorable entre otros.

Y hago mención a estas cualidades que se les establece, por los documentos del partido, porque para acceder o acceder a algunos cargos del propio partido, e incluso si alguien pretendiera en un momento dado aspirar a una postulación a cargo de elección popular, también le requiere el que esta persona mantenga una actitud honorable, dentro del propio partido.

Por tanto, si ante un irregular cumplimiento en el ejercicio de la función, como lo consideró el Tribunal responsable, y por lo cual motivó que le impusiera como sanción una amonestación, si esto puede llegar a repercutir, según la pretensión del actor, porque si

bien acuden aquí como integrantes de la Comisión, el Tribunal al sancionar se refiere a los integrantes de la Comisión.

Entonces, yo aquí advierto que la imposición de la sanción, pues afecta directamente a las personas físicas que integran este Órgano.

Entonces, ante esa afectación que puedan considerar inadecuada, para mí se debe de contar con un recurso que les permita acceder a un Tribunal, y en todo caso, que se defina si esa imposición fue apegada a derecho o no.

Por tanto, dejarlos bajo este criterio de falta de legitimación, porque se considera que no hay una afectación directa a los derechos de quienes integran esta Comisión, para mí, con todo respeto, viene a constituir un estado donde completa indefensión a estas personas que acuden ante nosotros.

Por otra parte, estoy de acuerdo en que así como se manifiesta en el proyecto, de que el juicio de revisión constitucional, no es el adecuado para controvertir las resoluciones de autoridad jurisdiccional local, porque la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, establece que lo deberá de presentar o promover los partidos políticos o agrupaciones políticas.

Sin embargo, si consideramos entonces que para el caso particular el juicio de revisión constitucional no sería el adecuado, así como tampoco el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, porque no se viene a solicitar una tutela directamente respecto de alguno de los supuestos a que refiere el Artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, ante una posible afectación de un derecho de estos integrantes de la Comisión, que lo consideran en su esfera jurídica y que puede llegar a incluso, a generar mayores perjuicios, atendiendo a esas aspiraciones que puedan llegar a tener y a las que me referí anteriormente, en base a una jurisprudencia que he emitido la Sala Superior, en relación a que cuando no exista un recurso judicial efectivo y propicio para atender la inconformidad planteada, es en el asunto general, a través del cual, al aperturarlo, el Tribunal, cualquiera de sus salas podrá garantizar a través de éste el acceso a la tutela judicial efectiva, y no dejar en estado de indefensión a los gobernados, cuando un acto o resolución en materia electoral, no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación de aquellos previstos en la propia Legislación.

Para mí esta interpretación y además como así se establece en la propia jurisprudencia, pues es conforme con lo sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y ante este nuevo marco de protección constitucional, en donde para la protección de los derechos humanos, se deben de interpretar las normas de la manera en que sea la mayor protección para el ciudadano, yo considero que no es, desde mi punto de vista, insisto, no es correcto el desconocer la legitimación para acudir ante un Tribunal y hacer valer su derecho, puesto que si bien también en el proyecto se menciona la naturaleza de los institutos políticos, cómo se conforman, cuáles son los derechos, las prerrogativas, quienes en todo caso conforman los diversos órganos, yo no separo la integración de los órganos de quienes funcionan precisamente para que se de vida y marcha a toda la actividad interna del partido; es decir, no separo el órgano de sus integrantes.

Y si los integrantes consideran que se está afectando su derecho personalísimo, directo y particular ante una sanción impuesta derivado del ejercicio de su propia función por un

tribunal local al tramitar un medio de impugnación que conoció este propio órgano dejarlo sin la oportunidad de defensa considero que se viola, además de su derecho humano de libre ejercicio del trabajo que cada uno quiera desarrollar, pues todos los demás que puedan verse involucrados en relación con sus propios documentos internos del partido y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Por tanto, es que disiento de la propuesta de desechamiento y para mí sí se le debe de reconocer la legitimación y, en consecuencia, entrar al estudio.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

La propuesta de desechamiento en este juicio de revisión constitucional electoral atiende básicamente a dos temas centrales: uno, tiene que ver la normatividad que regula el medio de impugnación en el sentido de que tanto la estructura constitucional como legal determina que solamente tendrá la legitimación activa en este procedimiento constitucional los partidos políticos. Como tal debe comprenderse bajo tal denominación sólo a aquellas entidades de interés público que tengan reconocida esta calidad ante el Instituto Federal Electoral, o bien ante el Instituto Administrativo Electoral de la entidad que corresponda.

Y si bien es cierto que un partido político actúa por conducto de sus órganos y éstos a través de los funcionarios respectivos, yo creo o considero que no puede asimilarse un partido político a cualquiera de sus partes a efecto de conceder a alguna de éstas la posición de actor en el medio de defensa de referencia de una manera independiente al propio instituto político, al cual pertenece y que se desvincule del mismo, pues efectivamente sólo conforma una parte del total de la unidad que es el mismo partido político.

Esto es, efectivamente se trata de una instancia interna que carece de personalidad jurídica, diversa al propio instituto político al que pertenece; y por tanto, el único registro válido como partido político se le otorga a la entidad en su conjunto y no a las distintas partes que lo conforman. Esto significaría, en mi concepto, que quien tenga la representación jurídica debe tenerla en nombre del propio instituto político y no de cada una de sus partes que así lo integran, salvo que haya disposiciones en contrario que así lo permitan como en el caso de los presidentes de los comités directivos estatales por ejemplo, o aquellos casos en donde los propios estatutos determinen quien ostenta la representación de la institución como tal para actuar a nivel federal o a nivel local.

En principio podemos decir que los partidos políticos cuentan con esta legitimación activa para interponer o promover el juicio de revisión constitucional electoral, justamente a través de sus representantes legítimos, no así cualquiera de los órganos internos de tales institutos, pues solamente estos actúan en ejercicio de atribuciones específicas para el cumplimiento de sus fines.

Esto significa que la distinción entre los derechos del partido político y las potestades de sus órganos se evidencia generalmente en el campo, por ejemplo, de las medidas de apremio y las correcciones disciplinarias.

Porque si bien es cierto que por una práctica reiterada las amonestaciones o las multas que se imponen a los partidos políticos se suelen individualizar o individualizarse en el

órgano que incurrió en la conducta irregular, las consecuencias jurídicas de tales medidas no inciden respecto de la unidad orgánica sancionada.

Sino generalmente tendrían o tenderían a verse afectados los patrimonios o el nombre del partido político.

Pues además, como ya he sostenido, el órgano intrapartidario carece de esa personalidad jurídica propia reconocida por la ley, diversa a la del instituto del cual forma parte.

Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa en la legislación electoral del estado de Guanajuato, el artículo 354 bis, establece en el tema de las sanciones del cual deriva este juicio de revisión constitucional electoral, establece una serie de medidas o sanciones mismas que van desde el apercibimiento, la amonestación, la multa, en el caso, auxilio y arresto.

Y en el caso de los partidos políticos señala que el monto de las multas deberá ser descontado de sus ministraciones respectivas. Cabe recordar que cuando se amonesta a un partido político, ello puede también constituir un antecedente que opera en contra de esa entidad jurídica, pudiendo llegar a justificar ante una infracción posterior o mayor, la imposición de una medida de apremio de mayor entidad que generalmente pudiere constituir una multa.

De este articulado se observa que las sanciones pecuniarias se tienen que descontar del financiamiento público en lo que corresponde a las ministraciones que se le otorgan al partido político, no de un órgano interno, como en este caso fue sancionado y por tanto viene solicitando justamente el acceso a la justicia.

En conclusión considero que efectivamente quien ostenta la legitimación para acudir ante esta instancia de revisión constitucional electoral, lo son los partidos políticos y no sus órganos internos, dado que carecen del reconocimiento de esa personalidad jurídica que se requiere forzosamente para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Tal vez, efectivamente, lo deseable sea que las instancias intrapartidistas pudieran también tener acceso a los medios de impugnación. Sin embargo, en el caso concreto nunca quedó cerrada la posibilidad para el ciudadano, militante del partido político que se sintiera afectado por una determinación bajo este procedimiento sancionador o la sanción que haya impuesto un tribunal en específico, pueda acudir, si así lo desea, ante el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano si así lo considera él y que pudiera explorarse justamente esa posibilidad en el caso que comenta la Magistrada Galindo, que pudiera verse afectados sus derechos de militante para poder participar en otras o tener aspiraciones para ocupar otros cargos dentro del propio Instituto Político, así que esa posibilidad de explorar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales no queda cerrada.

El tema aquí en concreto, es que quien acude a esta instancia, no lo hace en defensa de sus propios derechos del ciudadano o de militantes, sino se viene ostentando una representación del partido político.

Es decir, yo insisto que sería lo deseable, sería también muy importante que en el caso concreto, este Tribunal, como así lo ha realizado en otras ocasiones, interprete las normativas, siempre en función de la mayor protección de los derechos de las personas,

pero justamente cuando el afectado venga con esa calidad de persona, en individual, para defender sus propios, la esfera de sus derechos que dice que fueron violentados.

En el caso concreto, quien acude a este juicio, lo hace o intenta realizarlo en representación de una personalidad jurídica diferente a quien suscribe o signa la demanda, es decir, si viene ostentándose y protegiendo los derechos del propio partido político, a través de este órgano interno.

En consecuencia, no creo que se deje indefenso a la Institución, si así lo considerara procedente el partido político, tendría justamente este juicio de revisión constitucional electoral, tendría el acceso para acudir al mismo, no se le deja en estado de indefensión, de ninguna manera al partido político, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, tampoco queda cerrado o vedado desde este momento, sería importante que en su caso, a lo mejor estos ciudadanos que se sintieran afectados con estas determinaciones, o que crean que pueden ser afectados, pudieran explorar esta vía.

Lo cierto es que las sanciones, no se les imponen a los ciudadanos como tales o a los militantes, en específico, a título personal, sino justamente son a los órganos en este caso del partido político, en su conjunto a la unidad del partido político, porque finalmente las sanciones se pueden traducir en multas que son descontadas del financiamiento público para gastos ordinarios de los partidos políticos y no de una parte del mismo.

Finalmente, yo concluyo en esta exposición, reiterando que las exigencias del juicio de revisión constitucional electoral, obligan a que quien acuda al mismo, sea el partido político el representante de esa Entidad Jurídica como tal, sin que en el caso en concreto se haya ostentado la representación personal, la personería, perdón, y mucho menos en el caso concreto ostente la legitimación necesaria para poder acudir al juicio de revisión constitucional electoral.

Muchas gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Para mí definitivamente el asunto que estamos comentando, en este asunto no se trata de determinar si los órganos, desde mi punto de vista, partidistas tienen o no derechos propios; tampoco considero que aquí se venga a plantear una demanda en representación del órgano.

Quienes fueron sancionados, y leo el cuarto punto resolutive de la sentencia del tribunal local, se especifica: "Se impone amonestación a los miembros de la Comisión Nacional y Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional acorde a las consideraciones vertidas y con fundamento en las disposiciones que en el mismo resolutive se señalan".

Para mí aquí el afectado directamente o la afectación directa la reciben los integrantes del órgano, no el órgano en sí, al órgano incluso no se le pudiera afectar ni sancionar de ninguna manera. El partido político como ente de interés público conformado y en su estructura integrado en distintos órganos cuyos órganos son a la vez integrados por personas físicas que van a actuar de acuerdo a las facultades que los propios documentos internos del partido establezca, el actuar correcto o incorrecto va a repercutir en las personas, no en los órganos. Y así es como se está imponiendo la sanción.

Si como lo considera de que están a salvo o que quien pudo haber venido en defensa de ese supuesto derecho violado es el partido político, entonces significa que vamos a dejar a la voluntad, al arbitrio del partido, de la dirigencia del partido para que en un momento dado se pueda analizar si fue correcta o no la amonestación que directamente se impone a las personas físicas, llamémosle funcionarios que así lo son, del partido integrantes de este órgano.

De ahí que yo comentaba que no puedo desvincular la existencia de derechos personalísimos correspondientes a la esfera jurídica del funcionario respecto del ente partidista.

Desde mi punto de vista son dos ámbitos de derechos susceptibles de tutelarse de manera autónoma: el partido político podrá venir aquí a plantear alguna controversia en la cual le pueda afectar al interés del propio partido como órgano, como instituto político, pero no en defensa o quizá pudiera venir, pero no creo que debamos dejar a la voluntad o al arbitrio de la dirigencia de un partido para que se pueda presentar o exigir la tutela de sus funcionarios, porque si entonces no tiene la voluntad o esa intención dejaríamos en total estado de indefensión a quien directamente recibió o a quien le afectó esa amonestación.

En cuanto al financiamiento de partidos, efectivamente algunas de las sanciones que se le han impuestos a los institutos políticos son en cuanto a pecuniariamente una multa, la cual efectivamente va a repercutir ahí sí al interés propio del partido, pero aquí en una amonestación en donde insisto y ya no quiero ser reiterativa se está afectando directamente a la persona, no veo el por qué tengamos que sujetar esa defensa en dado de resultar ilegal a la voluntad de la dirigencia de quien ostente la representación de los partidos.

Y como lo comenté en mi primera intervención reconozco que el juicio de revisión constitucional está implementado y diseñado para que acuda a través de ellos los partidos políticos o agrupaciones y la manera en cómo está diseñado el Sistema de Medios de Impugnación, también considero que se debe de analizar de una manera integral.

Es decir, existen medios impugnación para la defensa de los derechos de las personas morales, de las personas físicas y, si en el caso, porque yo considero que tampoco sería el juicio para la protección de los derechos político-electorales por no encontrarse en el supuesto de los que establece el artículo 79 de la Ley General de Medios.

Por eso que yo encuentro la posibilidad de a través de esta forma que se estableció en una jurisprudencia de la Sala Superior, se pueda atender el reclamo que nos vienen a presentar.

Y tampoco yo lo dejaría a que cómo militante, si llegará a tener la aspiración de algún cargo como lo manifesté a manera ejemplificativa, entonces en ese momento pudiera a través del juicio ciudadano presentar su reclamo.

No lo veo desde esa óptica, desde ese punto de vista, puesto que la afectación es actual derivada del actuar como funcionario partidista y por tanto, entonces la tutela, considero se le debe de acoger si es que le asiste el derecho.

Y de inicio reconocerle la legitimación para que pueda atenderse su planteamiento y resolverse y declararse el derecho que corresponda.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Yo cerraría esta intervención en el sentido de que a mí me parece que la sanción no se emite en perjuicio de una persona física, justamente es de un funcionario partidista, pero en realidad ni siquiera tampoco al propio funcionario. Es a un órgano del partido político a quien se le sanciona.

Y al sancionar a una parte de esa unidad, se está sancionando en realidad al partido político, la sanción está dirigida a un ente jurídico y no a la persona física.

Si fuera a la persona física, el resentir esa parte, entonces considero que existiría, por supuesto, todas las vías posibles jurisdicciones para que pudiera defenderse de esa imposición, de esa sanción.

Sin embargo, no veo de qué manera se le pueda, en uno de los casos que prevé la legislación, se le pueda sancionar con una multa al funcionario o a la persona física que representa de alguna manera, que es la cara de la organización, en este caso, con una multa como tal.

La multa va dirigida a los partidos políticos, si la sanción fuera dirigida a la persona física, entonces podríamos también encuadrar el caso en que se le pudiera, tendría la obligación de pagar esa persona física la multa.

Situación diferente sería, que el partido político, inicie un procedimiento administrativo sancionador sobre la base de la preconstitución de pruebas mediante las cuales el Tribunal haya considerado sancionar al órgano del partido político.

Y sobre esa base, el propio partido político podría tal vez, instaurar un procedimiento en contra de la persona física como tal, pero en este caso que estamos analizando, la sanción se dirige única y exclusivamente al partido político y no a la persona física como tal.

Tan es así, que el funcionario partidista que comparece, lo hace expresa y literalmente en nombre y por cuenta de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, en Guanajuato, del Partido Revolucionario Institucional, sin pretender hacerlo en nombre del partido político como tal, ni en lo individual como ciudadano, lo cual se robustece y se aprecia que a lo largo de toda la demanda, no aduce ninguna afectación en lo individual, en la esfera de sus derechos político-electorales.

Por eso es que el partido político, o creo que el diseño institucional de este medio de impugnación, justamente está encaminado a que los partidos políticos, como tal, en su conjunto, en caso de sentirse afectados en alguna de sus esferas, en alguno de sus derechos, pudieran recurrir a la instancia jurisdiccional.

En este caso, si el partido político, como tal, no considera que esta sanción que se le haya impuesto, haya sido cometida de manera ilegal, entonces, pues no tendría necesariamente por qué acudir a las instancias impugnativas.

Muchas gracias.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Únicamente, para concluir, con base en su argumento, si bien lo comprendo o según lo alcanzo a entender, entonces seguimos dejando a expensas de la voluntad de los órganos partidistas, o de quienes ostenta la representación, para que en un momento dado, esa afectación que lo consideran en lo individual, pueda llegar a definirse ante un órgano jurisdiccional.

Insisto, no comparto el criterio, y para mí, bueno, se maneja una argumentación rigorista, que para mí se aparta del nuevo marco de justicia constitucional, concretamente de resolver conforme a la interpretación más favorable de la persona.

Gracias.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Y justamente en ese mismo sentido, si efectivamente los derechos que se vinieran alegando fueran en función de la persona física como tal, el proyecto que se hubiera propuesto a su consideración, justamente vendría defendiendo, interpretando en todos los sentidos, los derechos de la persona como tal. Pero insisto, quien acude a este juicio, lo hace en representación de una entidad jurídica distinta a la persona física y lo pretende hacer en función de la representación que cree tener, del propio partido político como tal.

Por ello es que el proyecto que se propone a su consideración, con mucho respeto es determinar que solamente pueden acudir a esta instancia constitucional jurisdiccional los partidos políticos cuando se sientan afectados en sus intereses y no los órganos internos de los propios partidos políticos.

Eso sería todo.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Nada más anuncio que emitiría un voto particular en donde además de lo que he expresado ampliaré los argumentos, pero en base a lo dicho.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Magistrada, me parece que los asuntos con los que se ha dado cuenta se han debatido lo suficiente como para poder emitir la votación.

Así que señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con los tres proyectos relativos a los juicios ciudadanos y en contra del juicio de revisión constitucional 8, respecto al cual emitiré un voto particular.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Conforme con la ponencia.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados de la siguiente manera:

Por unanimidad los proyectos presentados en relación a los juicios ciudadanos el 449/2012, 450/2012 y 490/2012; y por mayoría de votos el juicio de revisión constitucional 8/2012, sobre el cual la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno anuncia la formulación de un voto particular en los términos precisados en su intervención.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-449 de este año resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el escrito de comparecencia de Manuel Lino Briones Briño, en su carácter de representantes del Partido Revolucionario Institucional ante la Comisión Distrital Electoral 6 del Consejo Estatal Electoral.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la controversia respecto a la solicitud de la coalición referida de registrar al candidato objetado y en torno a la omisión del partido político en cita de pedir a la alianza que postulara a la hoy actora.

Tercero.- Se confirma el acuerdo dictado el 6 de abril del año en curso, en el que se admite el registro de José Edgar Durán Puente como candidato de la coalición política "Compromiso por San Luis", para el cargo de diputado local propietario por el Distrito 6 en la Entidad Federativa en cita.

Cuarto.- Se conmina a la coalición "Compromiso por San Luis" por conducto del Presidente de la Dirección Ejecutivo de la misma, para que en lo sucesivo tenga más cuidado en el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en términos de lo precisado en la parte final del considerando segundo de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-450 de este año resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado en el escrito de comparecencia de Luz Elena Arellano Aguilar, entregado el 20 de abril del año en curso, ante la comisión responsable.

Segundo.- Se sobresee en el juicio por cuanto hace a la controversia respecto a la solicitud de la coalición referida de registrar a la candidata objetada y en torno a la omisión del partido político en cita de pedir a la alianza que postulara a la hoy actora.

Tercero.- Se confirma el acuerdo dictado el 6 de abril del año en curso, en el que se admite el registro de Luz Elena Arellano Aguilar como candidata de la coalición política

Compromiso por San Luis, para el cargo de Diputada Local Propietaria por el Distrito 8 en la entidad federativa en cita.

Cuarto.- Se conmina a la Coalición Compromiso por San Luis, por conducto del Presidente de la Dirección Ejecutiva de la misma, para que en lo sucesivo tenga más cuidado en el cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional en términos de lo precisado en la parte final del considerando segundo de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-490 de este año resuelve:

Primero.- Se confirma la resolución recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano de calve TEEG-JPDC-49/2012, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Guanajuato.

Segundo.- Córrese traslado a Jorge Moreno Terrazas con copia simple de la resolución del recurso de inconformidad de 11 abril del año en que se actúa, emitida por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato recaída al expediente número RI-08/2012.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-08 de este año resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en Guanajuato.

Le solicito al licenciado Jesús Espinosa Magayón, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este pleno la ponencia a cargo de la magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

S.E.C. Jesús Espinosa Magallón: Con su autorización, Magistrado Presidente, magistradas:

Doy cuenta conjunta de diversos proyectos de resolución, el primero de ellos relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 446 de este año promovido por María Edith Ortega González, por su propio derecho y como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa postulada por la Coalición Movimiento Progresista en el Tercer Distrito Electoral Federal en el estado de Zacatecas. Para controvertir el acuerdo CG-193/2012 del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda se desprende que la actora aduce como motivo de agravio que el acuerdo reclamado es ilegal, porque al imponerse del mismo, se dio cuenta que fue sustituida indebidamente su candidatura para el Tercer Distrito Electoral Federal en Zacatecas, pues aparece Juan Jesús Trejo Palacios, por lo que esta circunstancia viola su derecho político de ser votada.

Al respecto, la ponencia considera inoperante el agravio expuesto, pues la actora omite precisar las razones por las cuales se estima que el acuerdo combatido en la parte impugnada, le causa lesiones en su esfera jurídica.

A fin de que este órgano colegiado esté en aptitud legal y material de examinarles, toda vez que su motivo de inconformidad a que es expuesto, tal solo constituye una mera afirmación dogmática y genérica sin sustento alguno, pues no expone razonadamente el por qué considera que lo acordado por el Consejo General de Instituto Federal Electoral lesiona sus derechos, a efecto de expresar la causa de pedir.

La que se cumple señalándose cuál es la lesión o agravio que considera le causa el acto reclamado, así como los motivos y razones que originaron ese agravio, lo cual no satisfizo la promovente.

Por tanto, si con ese agravio no se combate de manera frontal ni directa los fundamentos torales en que se sustenta el acuerdo recurrido, pues no se señalan las violaciones constitucionales o legales que considera fueron cometidas por la autoridad responsable, en virtud de que no expone razonamientos concretos que denoten la causa de pedir.

Luego, es indudable, que ante la inoperancia por insuficiencia del agravio aducido por la demandante, las consideraciones vertidas por la autoridad responsable en la parte relativa del acuerdo reclamado, deben queda intocadas, y por ende continuar rigiendo el sentido de esa determinación, sin que este órgano colegiado pueda prejuzgar si son legales o no, al encontrarse imposibilitado jurídicamente para hacerlo, ante su falta de ataque y dada la naturaleza de estricto derecho de este juicio.

En consecuencia, al resultar inoperante el motivo de queja vertido, la ponencia propone confirmar en la parte recurrida, el acuerdo reclamado.

Por otra parte, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461 de este año, promovido por Alejandro Villasana Mena, en contra de la resolución de fecha 30 de marzo pasado, dictada por la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en el juicio para la defensa de los derechos partidarios del militante.

En el proyecto, se propone desechar de plano el juicio por haberse presentado fuera del plazo legal de cuatro días. Lo anterior es así, porque dicho plazo inició el 6 de abril y concluyó el 9 siguiente, tomando en consideración que el actor fue notificado por la responsable, el 5 del mismo mes.

Por tanto, si el medio de impugnación se promovió el 10 de abril, es claro que está fuera de tiempo.

En ese tenor, la aclaración efectuada posteriormente por el ciudadano de que se hizo sabedor del acto impugnado, el día 6 de la citada mensualidad, resulta improcedente, en razón de que la notificación que le practicó el órgano partidista, constituye el punto de partida para computar el plazo de impugnación.

Asimismo, en nada afecta los efectos de la extemporaneidad de este juicio al indebido trámite realizado por el Comité Directivo Estatal de ese partido político, ya que al momento de acudir ante esa instancia, ya habían fenecido los cuatro días en que se debió de promover el medio impugnativo.

Además, se propone imponer una amonestación pública en la Comisión Estatal de Justicia Partidaria antes señalada, por remitir tardíamente la documentación requerida por la Magistrada Instructora, aún con el apercibimiento que le fue formulado en Acuerdo de fecha 3 de mayo, conminándola para que en lo sucesivo atienda con la diligencia y expedites debida, las resoluciones de este órgano jurisdiccional.

También se da cuenta del proyecto de resolución del recurso de apelación número SMRAP17 de este año, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución de fecha 9 de abril, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral del Estado de Zacatecas, que resuelve de manera acumulada, los recursos de revisión 14, 15 y 16, todos del año 2012.

En el proyecto, se propone desecha de plano el medio impugnativo, en virtud de que fue presentado de manera extemporánea. Lo anterior, en consideración a que la resolución combatida fue aprobada en la Sesión Extraordinaria, celebrada el día 9 de abril, en la cual se encontraba presente el representante legal del partido actor.

En consecuencia, al haber tenido conocimiento el promovente del acto reclamado el mismo día de su emisión, su demanda debió promoverse a más tardar el 13 posterior, es decir, dentro de los cuatro días siguientes a su aprobación, empero la misma fue presentada el día siguiente a la fecha límite para su interposición, por lo que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 23 de este año, promovido por Luis Enrique Mercado Sánchez, mediante el cual impugna la resolución R06/ZAC/CL/09-04-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, mediante la cual confirmó la sanción económica impuesta al mencionado actor.

La ponencia propone confirmar la sentencia recurrida en atención a los siguientes razonamientos.

En el proyecto que se pone a su consideración se plantea calificar como inoperantes los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado, así como la inadecuada y desproporcionada aplicación de la sanción, ya que el actor omitió exponer argumentos tendentes a evidenciar lo que a su parecer consideraba incorrecto de los razonamientos que esgrimió la autoridad responsable para sustentar su fallo.

De igual manera se propone estimar de inoperantes sus alegaciones respecto al retiro de la propaganda electoral y los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, pues se concreta reproducir en forma literal los argumentos que sobre el particular expresó en el recurso de revisión.

No obstante, que la autoridad responsable se pronunció en forma puntual a ese respecto, de ahí que al no combatir en esta instancia precisamente tales consideraciones sus agravios devienen inoperantes. Luego entonces al resultar inoperantes los agravios hechos valer ante esta instancia jurisdiccional federal lo conducente es confirmar la resolución recurrida.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-19/2012, promovido por el Partido Acción Nacional a través de su representante del Consejo General del Instituto Electoral del estado de Guanajuato, promovido en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral de la misma Entidad Federativa.

La ponencia propone revocar la resolución dictada en los autos del expediente del recurso de revisión 01/2012-II, del índice de la responsable, por medio de la cual confirma el acuerdo CG/032/2012, que tiene por registrada la coalición electoral conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para participar bajo esa figura en 29 municipios de Guanajuato, en virtud de lo siguiente:

En el acuerdo de referencia la autoridad administrativa electoral considera que los documentos aportados por los partidos solicitantes reúne todos los requisitos legales para su aprobación y registro. En contra de dicha determinación el Partido Acción Nacional ocurre ante el Tribunal Electoral Local en recurso de revisión argumentando que ésta deviene ilegal, dado que ambos partidos incurrieron en omisión de presentar la documentación completa.

En cuanto al Partido Revolucionario Institucional adujo que no presentó el acta por medio de la cual el Comité Ejecutivo Nacional otorgada autorización para la firma del convenio de coalición respecto al Partido Verde Ecologista de México que no acompañó el acta por medio de la cual el Consejo Político Estatal aprobó contender en coalición.

Al resolver el referido recurso, el Tribunal Electoral del Guanajuato, dijo que respecto a la presunta omisión en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional el día 23 de abril, mediante acuse presentado en esa Sala, el representante de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, anexó compi certificada del escrito 3 de marzo, suscrito por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional.

En el que se informa el acuerdo mediante el cual el mencionado comité autorizó al órgano partidista estatal a celebrar convenio de coalición.

Por cuanto hace al Partido Verde Ecologista de México dijo, que si bien es cierto no presentó el acta de aprobación de la Coalición por parte del Consejo Político Estatal y que estatutariamente le correspondía hacerlo, al apersonarse en la causa, refiriéndose al juicio, su representante en el Instituto electoral presentó copia del acta notarial número 89-002.

El documento notarial de referencia contiene la protocolización de la sesión celebrada por el Consejo Político del estado de Guanajuato, en el que se acordó contender en el actual proceso electoral en coalición con el Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia, la responsable determinó otorgar valor probatorio previo a los documentos aportados en sede judicial por los partidos políticos y asimismo tuvo por subsanadas las omisiones en que incurrieron los partidos políticos.

En el escrito de demanda el actor expresa diversos agravios, no obstante de su estudio, la ponencia concluye que él hace consistir en violaciones a los principios de definitividad, certeza y legalidad, alegando en esencia que el Tribunal no debió valorar los documentos aportados fuera de tiempo.

El agravio es fundado y por lo tanto es suficiente para revocar la sentencia.

La ponencia considera que el Tribunal Electoral Local indebidamente admite y valora documentos a los que les otorga la calidad de pruebas, siendo que en recurso de revisión debe estudiarse si lo resuelto por la autoridad administrativa electoral es acorde a la normatividad aplicable y atendiendo al caso en concreto, es decir, al acto-resolución que se declame de ilegal.

Se considera, sin duda alguna, que la omisión en que incurre algún solicitante de registro de convenio de coalición electoral en el estado de Guanajuato, debe subsanarla ante el Consejo General del Instituto, y no ante el Tribunal, pues es claro que quien tiene facultades para decidir sobre la petición de autorización para competir en coalición, es la autoridad administrativa, atento a lo que dispone el artículo 36, fracción IV, párrafo 3 del Código Electoral de dicha entidad federativa.

Por tanto, la ponencia sostiene que la autoridad responsable incurrió en una violación legal al procedimiento, al permitir la introducción de elementos probatorios, en detrimento del principio de legalidad, que debe de regir en todo proceso electoral, pues las pruebas admitidas y valoradas, resultan procesalmente inexistentes, dado que no formaron parte del expediente administrativo en el proceso de construcción de la Coalición, y por lo mismo, nadie pudo conocerlas y formular alegato respecto de ellas.

En virtud de lo anterior, la sentencia de la responsable debe revocarse para efecto de que emita una nueva resolución, en la que a su vez, ordene al Consejo General del Instituto Electoral, deje sin efectos el acuerdo CG032/2012, para que observando lo dispuesto en el Artículo 36, Fracción IV, Segundo párrafo del Código Comisión de Guanajuato, requiera la documentación necesaria y resuelva lo que corresponde acerca del registro de la Coalición.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Magistrado, si me permite. Nada más quisiera hacer una precisión de la última parte de la cuenta.

Tal y como se contienen los proyectos que se les circuló oportunamente y como lo discutimos en la Sesión previa a esta Sesión Pública, los efectos que se están ordenando al revocar la sentencia impugnada, es para que el Tribunal Electoral emita una nueva resolución, en que ordena al Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, regularice el procedimiento de aprobación del registro impugnado, observando lo dispuesto en el Artículo 36, en su Fracción IV, Segundo Párrafo del Código Electoral Local, y resuelva lo que corresponda, dejando subsistentes los registros de candidaturas presentados por la referida coalición, como el de ésta, hasta en tanto se cumpla con lo ordenado como se establece en el proyecto que se pone a su consideración.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Entonces, reitero nuevamente, están a su consideración los proyectos de la cuenta, magistradas.

A votación, señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: De acuerdo con todos los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias.

En consecuencia, esta sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la revisión de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-446 de este año resuelve:

Único.- Se confirma en la parte recurrida el acuerdo CG-193/2012, de fecha 29 de marzo de 2012 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, lo anterior en términos del último considerando de este fallo.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-461 de este año resuelve:

Primero.- Se desecha de plano por improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Alejandro Villasana Mena.

Segundo.- Se amonesta públicamente a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en San Luis Potosí, en términos de lo razonado en el último considerando de esta ejecutoria.

Se conmina al citado órgano partidista para que en lo sucesivo se conduzca con mayor diligencia en atención a los requerimientos y prevenciones que se le formulen con motivo de los medios de impugnación que se sustancien y resuelvan en esta sala regional.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-17/2012 resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda que dio origen a este medio de impugnación.

En el recurso de apelación identificado con la clave SM-RAP-23 de este año resuelve:

Único.- Se confirma la resolución R06/ZAC/CL/09-04-12, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas, mediante la cual declaró infundado los recursos de revisión RRCL/ZAC/011/12 y su acumulado RRZECL/ZAC/012/12, promovidos en contra de la resolución R01/ZAC/CD03/240312, en términos del último considerando de esta sentencia.

Y en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SM-JRC-19/2012 resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución de fecha 26 de abril de 2012, emitida por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato en el recurso de revisión 01/2012-2, para efectos de que dentro del plazo de 48 horas siguientes contadas a partir de que reciba la notificación correspondiente emita una nueva resolución en los términos establecidos en la parte final del último considerando de esta ejecutoria.

Segundo.- Una vez hecho lo anterior dentro de las 24 horas siguientes la autoridad responsable deberá informar por escrito a esta Sala Regional acerca del cumplimiento de la presente ejecutoria, adjuntado original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir en sus términos se le aplicará uno de los medios de apremio en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley de Medios.

Se ordena a la Secretaría General de esta Sala Regional, que previa copia certificada que se deje en autos, remita el expediente a la autoridad responsable.

Le ruego al licenciado Mario León Zaldívar Rieta, presente los proyectos de resolución que pone a consideración de este Pleno, la ponencia a cargo de la Magistrada Georgina Reyes Escalera.

S.E.C. Mario León Zaldívar Arrieta: Con su autorización Magistrado Presidente, magistradas:

Doy cuenta conjunta con seis proyectos de resolución propuestos por la Magistrada Georgina Reyes Escalera relativos a ocho medios de impugnación de los cuales son seis juicios ciudadanos y dos recursos de apelación.

En primer término, se plantea para resolver lo relativo a los juicios ciudadanos 431 y 435 de esta anualidad, promovidos por Pedro Augusto Novo Mercado y Carlos Augusto Novo Olivas, respectivamente en contra del acuerdo emitido el pasado 29 de marzo por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Nuevo León. Mediante el cual les niega

su registro como candidatos independientes al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa.

Previamente se propone a este Pleno la acumulación de los juicios debido a que existe conexidad en la causa por impugnar el mismo acto emitido por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, la ponencia considera que no ha lugar a decretar la inaplicación solicitada por los actores en relación con los artículos 218, párrafo 1, del Código de la Materia y 80, párrafo 1, inciso d) de la ley adjetiva.

Por lo que respecta al primero de los artículos, la autoridad responsable realizó su aplicación dentro de los parámetros de constitucionalidad establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como se detalla en el proyecto, sin que pase desapercibido para la ponencia la afirmación de los actores relativa a que la constitucionalidad del precepto de mérito fue emitida con anterioridad a la reforma al artículo 1º de la Carta Magna. Y que bajo nuevo esquema derivado de ello no puede negarse el registro de sus candidaturas.

En el proyecto se considera, que si bien a partir de la referida modificación existe un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, al adoptar una interpretación más favorable a los derechos humanos entre otros el relativo a ser votado establecido por el artículo 35.

Esto de ninguna manera significa, como lo pretenden, el reconocimiento absoluto de las ciudadanas y ciudadanos mexicanos a ser registrados como candidatos independientes a un cargo de elección popular o que dicha intelección deba eludirse el análisis del marco constitucional ilegal existente para garantizar el ejercicio pleno de ese derecho.

Y en este sentido no resulta inconstitucional e inviolatoria del derecho internacional la improcedencia del registro de los promoventes como candidatos independientes decretada por indicado consejo.

Además, por lo que se refiere a la solicitud de inaplicación del diverso numeral 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley Adjetiva, la ponencia considera que carece de sustento jurídico, toda vez que de una lectura cuidadosa al acuerdo aquí combatido, se advierte que la autoridad responsable, en ningún momento invocó o sustentó su decisión de negar el referido registro, en la mencionada disposición legal, es decir, no existe un acto de aplicación al respecto necesario para que esta instancia constitucional ejerza la facultad de control que le otorga el Artículo 99 de la Carta Magna.

Por tanto, debido a lo infundado de sus agravios, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 488 del año en curso, promovido por Adalberto Núñez Ramos, que reclama del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en Nuevo León, la omisión de entregarle diversa documentación solicitada el pasado 21 de abril; además del Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido, impugna la falta de publicación y notificación de los resultados, relativos a las solicitudes presentadas en el proceso interno para la designación de candidato a Presidente Municipal de Monterrey.

Además, controvierte la invitación del partido a participar en dicha elección.

En primer lugar, la ponencia propone sobreseer en el juicio respecto del acto impugnado consistente en la referida invitación, dado que el actor conoció de la misma el 11 de abril, según se precisa en el proyecto, y la demanda fue presentada el día 24 posterior, es decir, fuera del plazo legal.

Por otro lado, se estima infundado el agravio relativo a la omisión atribuida al diverso Comité Nacional, pues contrario a lo afirmado por éste, de las documentales glosadas en el sumario, se acredita que sí se publicó la lista de quienes resultaron designados para contener por el cargo a Presidente Municipal; asimismo de la invitación y de la norma partidista no se desprende obligación alguna para notificar personalmente a cada uno de los participantes, las determinaciones que asuma el mencionado Comité.

Ahora bien, en cuanto a la omisión atribuida al Comité Directivo Estatal, se plantea declarar fundado el agravio, pues tratándose del derecho de petición, previsto en la Constitución, todo funcionario y empleado público, así como los partidos políticos, están obligados a responder a lo solicitado en un breve término.

Así de las constancias que obran en el expediente, se constata que el 21 de abril, el actor presentó por escrito una petición al referido órgano partidista, mismo que está relacionada con el proceso electoral local.

Por tanto, era razonable que de forma inmediata hubiera sido contestada, circunstancia que a esta fecha, esto es, un mes después, no ha sido atendida.

En esas condiciones, se propone ordenar al órgano partidista estatal, emita la contestación correspondiente.

Asimismo, se da cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al juicio ciudadano 492 del presente año, promovido por David Lomelí Linares, en contra de diversas omisiones atribuidas al Consejo Político, Comisión de Procesos Internos y Comité Directivo, todos del Partido Revolucionario Institucional Querétaro, relacionado con la elección interna de candidatos a diputado local de representación proporcional.

La ponencia propone tener por no presentado el medio de impugnación al haberse recibido por parte del actor un escrito mediante el cual expresó su voluntad de desistirse tanto de la demanda, como de la acción.

Al respecto, el mismo día en que se presentó el desistimiento fue ratificado personalmente ante esta sala regional, para lo cual se realizó el acta de comparecencia correspondiente, misma que obra en autos de sumario.

Por tanto, si bien es cierto que dicho supuesto actualiza una causal de sobreseimiento, según la ley de la materia, el reglamento interno de este tribunal establece que si el juicio aún no se ha metido lo procedente es tenerlo por no presentado.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 495 de este año, promovido por Ángel Ortiz Hernández, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, por la inactividad procesal

en relación al juicio de inconformidad que promovió relacionado con la elección de la fórmula de candidatas a diputados federales por el 02 Distrito Electoral Uninominal en San Luis Potosí.

En criterio de la ponencia se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 11, párrafo 1, inciso b) en relación con el 9, párrafo 3 de la ley procesal electoral, consistente en que el juicio ha quedado sin materia. Esto es así considerando que el enjuiciante acude ante esta instancia jurisdiccional en relación de la omisión de resolver atribuida al órgano partidista responsable respecto del medio de defensa que promovió desde el 6 de marzo del año en curso.

Sin embargo, del análisis de las constancias que fueron allegadas a sumario se observa que la segunda sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, emitió resolución el pasado 17 de marzo, misma que obra agregada al expediente en copia certificada, por lo cual la pretensión del actor se encuentra colmada.

Por tanto, con fundamento además en el reglamento interno de este tribunal toda vez que el presente medio de impugnación aún no ha sido emitido se propone tenerlo por no presentado.

En relación con el proyecto relativo al juicio ciudadano 498 de la presente anualidad, éste fue promovido por Juana Cristina Mandujano Nieto, en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral a través de su Vocalía en la 12 Junta Distrital Ejecutiva en Guanajuato, por la omisión de dar respuesta dentro del plazo legal a la solicitud de expedición de credencial para votar.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone declarar fundado el agravio de la demandante, relativo a que el actuar omiso de la responsable hace nugatorio su derecho al voto y, por tanto, la ponencia considera que esta sala regional debe resolver con plenitud de jurisdicción decretando procedente a la referida solicitud.

Lo anterior es así debido a que si bien en el auto se desprende que a la actora le fueron suspendidos sus derechos político-electorales por determinación judicial, lo cierto es que ésta ha dejado de producir efectos como se detalla en el proyecto pues a través de diversa resolución incidental emitida por el juez correspondiente el pasado 19 de enero se decretó la cancelación del antecedente penal y mediante auto dictado el día 27 posterior se ordenó la restitución en sus derechos, lo cual fue hecho del conocimiento del vocal del Registro Federal de Electorales del Instituto Federal Electoral.

En esa virtud la ponencia propone ordenar a la autoridad responsable reinscriba la promovente en el padrón electoral, le expida su credencial para votar y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, siempre que no exista algún otro impedimento legal para ello.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los recursos de apelación 20 y 24 de este año, promovidos por el Partido del Trabajo y David Monreal Ávila en contra de la resolución dictada por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el estado de Zacatecas el 11 de abril del año en curso en los recursos de revisión 24 y 25 de 2012.

Previamente se propone a este pleno la acumulación de los medios de impugnación debido a que existe conexidad de la causa, porque se controvierte la misma resolución emitida por la autoridad señalada como responsable.

Ahora bien, el origen de los presentes medios de impugnación es el procedimiento especial sancionador instaurado de oficio por el 02 Consejo Distrital Electoral, en la señalada entidad, a través del cual se impuso una sanción tanto al partido actor como a su precandidato a senador de la República. Consistente en una multa por 300 días de salario mínimo a cada uno por la realización de actos anticipados de campaña.

En cuanto a los agravios formulados por el partido actor, se plantea declarar infundado el argumento principal base de su reclamo, toda vez que la ponencia considera equivocada la afirmación relativa a que la multa que se le impuso debió calcularse tomando en consideración el financiamiento público recibido por el Partido del Trabajo, únicamente en lo que le corresponde a sus órganos en el estado de Zacatecas.

Se estima así, como se detalla en el proyecto, la autoridad administrativa electoral debe tomar en cuenta el financiamiento nacional que para el sostenimiento en sus actividades ordinarias se le otorga al referido instituto político, con independencia de los recursos que estos a su vez asignen a cada uno de los órganos que lo conforman, comités, comisiones o demás en las entidades federativas. Ya que estos carecen de un patrimonio propio, además de que tal circunstancia no se encuentra así determinada por la ley.

En cuanto a los demás agravios esgrimidos por el partido político, por una parte se estiman infundados, en relación a que la resolución del Consejo Local responsable es una reproducción literal, además de carecer de fundamentación y motivación, ya que se evidencia que por lo menos en 11 razonamientos distintos se sostuvo dicho fallo, además de contener el señalado requisito constitucional.

Inoperantes dado que por una parte plantea cuestiones que no hizo valer ante la instancia electoral administrativa y en otro aspecto se trata de una mera repetición de lo alegado previamente.

Ahora bien, por lo que hace al principal motivo de disenso expresado por el ciudadano actor, este se estima fundado, pues es verdad que el 02 Consejo Distrital, al momento de individualizar la sanción, si bien expresó de manera general las condiciones socioeconómicas, lo cierto es que tomó como base del cálculo para establecer la multa, lo correspondiente al financiamiento anual que recibe el Partido del Trabajo.

Por tanto, omitió verificar las circunstancias particulares del infractor, lo que incorrectamente fue avalado por el consejo local, quién solo se limitó a reconocer que si bien lo obraba en poder del órgano distrital algún elemento que permitiera conocer cuáles eran sus capacidades socioeconómicas, lo cierto es que ello no lo imposibilitaba a imponer la sanción correspondiente, afirmación que se considera contraria a derecho toda vez que entre otras cosas atenta contra lo previsto por el artículo 355, párrafo 5, del Código Sustantivo.

En este sentido, por lo que hace al Partido del Trabajo, se propone confirmar la resolución impugnada y en relación a David Monreal Ávila, revocarla y en plenitud de jurisdicción, que esta Sala Regional modifique la determinación emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en Zacatecas, para efecto de que únicamente por lo que hace a

dicho ciudadano, reindividualice la cuantía de la multa en los términos planteados en el proyecto.

Son las cuentas, Magistrado, magistradas.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias, señor Secretario.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si me permite, Magistrada, Magistrada, solamente quisiera hacer mención respecto del proyecto de sentencia del juicio ciudadano 498 de este año, en el que en distintas ocasiones he manifestado un criterio, relacionado que cuando las cuestiones que se nos plantean se refieren a omisiones de respuesta a las solicitudes de expedición de credencial para votar, el criterio que he sostenido en distintos asuntos, es que se ordene justamente en el caso que resulte fundada el agravio que plantean, solamente se dé respuesta ordenar a la autoridad responsable, que dé respuesta al escrito de solicitud de expedición, y no tanto la expedición misma de la credencial para votar en plenitud de jurisdicción, como se está proponiendo en el proyecto.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Si me permite, Magistrado.

En igual sentido, y como también lo he votado en otros asuntos, ante una omisión que constituye el acto impugnado de resolver o de dar respuesta a la solicitud de expedición de credencial para votar, también considero que de resultar probada esta falta de respuesta, a lo que se debe de avocar la resolución sería ordenar a la autoridad administrativa a proceder en consecuencia y no entrar a analizar si se cumplió con todos los requisitos para llegar al extremo de expedir la credencial para votar.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Muchas gracias.

Magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Nada más para reiterar que en el mismo sentido que he planteado, es decir, que estamos en aptitud jurídicamente para resolver, dado que al declarar fundado que efectivamente no dio respuesta en el tiempo o el plazo que el Código le señala a la autoridad administrativa electoral, consecuentemente ordenarle que le dé respuesta, es extender aún más el plazo que se le otorga por la propia ley.

Es todo.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Gracias, Magistrada.

Señor Secretario, a votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno.

Magistrada Beatriz Eugenia Galindo Centeno: Conforme con los proyectos de la cuenta, con la excepción del juicio ciudadano 498, respecto al cual voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrada Georgina Reyes Escalera.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: A favor de los proyectos de la cuenta con excepción del juicio ciudadano 498, en el que voto en contra.

Secretario General de Acuerdos Guillermo Sierra Fuentes: Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados en la forma que sigue:

Por unanimidad los juicios ciudadanos identificados con la clave JDC-431, JDC-435, JDC-488, JDC-492, JDC-495, todos del año 2012, por unanimidad el juicio de clave SM-RAP-20/2012, y el juicio SM-RAP-24/2012, y fue votado en contra el proyecto presentado con la clave JDC-498/2012.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Entonces, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 498 fue votado en contra.

De acuerdo.

En consecuencia, en este juicio, en el 498, se ordena que se realice el engrose correspondiente al haber sido rechazado por mayoría, cuya realización corresponderá a mi ponencia, si no tiene inconveniente la magistrada.

Magistrada Georgina Reyes Escalera: Si me permite. Nada más entonces el proyecto que fue rechazado lo formularé como voto en contra.

Magistrado Presidente Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz: Tome nota, señor Secretario, por favor.

En consecuencia, esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SM-JDC-431/2012 y su acumulado resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-435 de este año al diverso SM-JDC-431 de la misma anualidad por ser éste el primero que se recibió y registró en esta Sala Regional debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

Segundo.- Se confirma el acuerdo número A08/NL/CD01/290312, de 29 de marzo del presente año emitido por el 01 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Nuevo León.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-488 de este año resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio ciudadano respecto de la impugnación de la invitación para la designación de candidato a Presidente Municipal y Planilla del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

Segundo.- Es infundado el agravio relativo a la omisión de publicar y notificar los resultados de las solicitudes presentadas por los aspirantes a participar en la designación de candidatos a integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, atribuida al referido órgano partidista nacional.

Tercero.- Se ordena al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, por conducto de su Presidente, que en un plazo de 24 horas contadas a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, emita la contestación correspondiente al escrito presentado por el actor, el 21 de abril del año en curso, y se le notifique personalmente al mismo.

Para ello, tendrá que realizar las diligencias necesarias a efecto de cumplir con lo ordenado.

Cuarto.- El referido Comité Directivo Estatal, deberá informar a esta Sala Regional, dentro de las 24 horas siguientes, del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, con el apercibimiento que de incumplir con lo ordenado, se le aplicará alguno de los medios de apremio establecidos en los artículos 32, en relación con el 5° y 33 de la Ley de la Materia, así como en los numerales 111 y 116 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Quinto.- Se amonesta públicamente al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nuevo León, para que en lo sucesivo cumpla con las disposiciones constitucionales legales, así como de su normatividad partidista, en los términos precisados en el considerando último de esta resolución.

En el expediente SMJDC492 de este año, se resuelve:

Único.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por David Lomelí Linares.

En el juicio de clave SMJDC495/2012, se resuelve:

Primero.- Se tiene por no presentado el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Ángel Ortiz Hernández, en términos de lo razonado en el considerando segundo de esta sentencia.

Segundo.- Se da vista y se vincula al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto a la conducta irregular de la Comisión Nacional de Elecciones, acorde a lo expuesto en el considerando tercero de esta ejecutoria.

Tercero.- Se amonesta públicamente a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, de acuerdo a lo señalado en el cuarto considerando de este fallo.

Cuarto.- Únicamente para efectos informativos, se ordena entregar al actor copia simple de la resolución de fecha 17 de marzo de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Acción Nacional, recaída al juicio de inconformidad JI-Segunda Sala-132/2012.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SM-JDC-498 de este año, se resuelve:

Primero.- Resulta fundada la pretensión hecha valer por la actora en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Segundo.- Se ordena a la Dirección General Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, a través de su vocalía en la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva del Estado de Guanajuato, que en un plazo de 10 días naturales, contados a partir de que se le notifique la presente sentencia, resuelva de manera fundada y motivada la instancia administrativa presentada por el actor.

Tercero.- La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al en que lo hubiere cumplimentado, adjuntando en original o copia fotostática certificada legible, las constancias que así lo acrediten.

Cuarto.- Se apercibe la responsable vocalía del Registro Federal de Electores correspondiente a la Décimo Segunda Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Guanajuato, que en caso de incumplir lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio o corrección disciplinaria que se juzgue pertinente, en términos de lo previsto en los Artículos 5, 32 y 33 de la Ley Adjetiva.

En el recurso de apelación identificada con la clave SM-RAP-20/2012 y su acumulado 24/2012, resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación del recurso de apelación SM-RAP-24/2012, al diverso SM-RAP-20/2012, por ser éste el primero en recibirse y registrarse en esta Sala Regional, debiendo glosarse copia certificada a la presente ejecutoria a los autos del expediente acumulado.

Segundo.- Se confirma en la parte impugnada la resolución de fecha 11 de abril de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, dictada en el recurso de revisión expediente RRCL/ZAC/024/2012 y RRCL/ZAC/025/2012, acumulados, solamente por lo que hace la sanción impuesta al Partido del Trabajo.

Tercero.- Se revoca la resolución de fecha 11 de abril de 2012, emitida por el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, dictada en el recurso de revisión, expediente RRCL/ZAC/024/2012 y RRCL/ZAC/025/2012, acumulados, sólo por lo que se refiere a la confirmación de la sanción impuesta a David Monreal Ávila, en los términos precisados en el último considerando de esta sentencia.

Cuarto.- Se modifica la determinación de fecha 29 de marzo del año que transcurre emitida por el 02 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el Estado de Zacatecas, en el procedimiento especial sancionador, expediente CD02/PE/03/2012, para efectos de que únicamente por lo que hace a David Monreal Ávila, reindividualice la cuantía de la multa, en términos de lo razonado en el último considerando de la presente ejecutoria.

Quinto.- Una vez hecho lo anterior, dentro de las 24 horas siguientes el referido Consejo Distrital, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional, adjuntando original o copia certificada legible de las constancias que así lo acrediten, en el entendido que de no acatar lo ordenado en tiempo y forma, se actuará en términos de lo establecido en los artículos 5, 32 y 33 de la Ley Procesal de la Materia.

Magistradas, me permito informarles que se ha agotado la resolución de los asuntos propuestos para esta Sesión Pública, siendo las 20 horas con 10 minutos, se da por concluida la Sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -